

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 146, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, segunda parte, de fecha 19 de septiembre de 1986.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 51

El H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. La presente ley regirá en el estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I. Crear y establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social;
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

II. La promoción y prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud; y
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

III. Coordinar el acceso a los servicios de asistencia social, garantizando a través de los convenios respectivos, la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. Establecer las bases de creación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de los que dispone la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y esta Ley.

(Fracción adicionada P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y las familias, así como la protección física, mental y social de personas y familias en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

(Segundo párrafo derogado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 4. Tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familiar que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre los que se comprenden:

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I. Menores expósitos, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

II. Menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes del estado de Guanajuato;

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

III. Adolescentes que estén sujetos a proceso y a quienes se les haya impuesto una medida de las previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes que no sea la de internamiento;

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia;

V. Adultos mayores en desamparo, marginación, con discapacidad o sujetos a maltrato;

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VI. Personas con discapacidad por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones de los sistemas nervioso y músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VII. Indigentes;

VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;

IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XII. Habitantes del medio rural, suburbano y urbano, marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIII. Personas afectadas por desastres.
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

Asimismo, en términos de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá las atribuciones que le mandata.
(Párrafo adicionado P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 5. Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas oficiales mexicanas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.
(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 7. El Sistema Estatal de Asistencia Social, forma parte del Sistema Estatal de Salud y estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el estado.

ARTÍCULO 8. Se entiende por Servicios de Asistencia Social, todos aquellos señalados en el artículo 13 de esta ley, o bien, los que no correspondan reservados a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

ARTÍCULO 9. En los términos del artículo anterior, los servicios de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente ley.

ARTÍCULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 11. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos;

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más desprotegidos;

II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios; y

III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos vulnerables.
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 12. El Gobierno del Estado, a través del organismo a que se refiere el artículo 16 de esta ley, en su carácter de autoridad sanitaria tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la aplicación de las normas oficiales mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas establecidas;

IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;

VI. Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;

VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;

X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de esta ley; se entienden como servicios en materia de asistencia social, los siguientes:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

III. La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la vejez;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores o personas con discapacidad, sin recursos;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII. La prestación de servicios funerarios;

IX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación en centros especializados; (Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

XIV. El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de asistencia social;

XV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la Legislación Laboral aplicable a los menores;

XVI. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XVII. Los servicios de previsión, prevención, atención, promoción, protección y rehabilitación a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes del estado de Guanajuato; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVIII. Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de la de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes, previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes; y (Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIX. Los servicios que se presten en los centros de asistencia social, a través de lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. (Fracción adicionada P.O. 11 de septiembre de 2015)

XX. Las demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 14. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá a su cargo:

I. La administración del patrimonio de la Beneficencia Pública, observando lo establecido por la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato y las leyes de la materia;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada;

III. La prestación de servicios municipales que revisten características de asistencia social;

IV. Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y

V. La supervisión de los servicios que se presten en los centros de asistencia social;
y
(Fracción adicionada P.O. 11 de septiembre de 2015)

VI. Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTÍCULO 15. La operación de los servicios en materia de asistencia social, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior se regirán por los ordenamientos locales de la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

Capítulo Segundo **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** **del Estado de Guanajuato**

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a

cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Cuando en esta ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 18. El organismo realizará las siguientes funciones:
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII. Normar, supervisar y en su caso operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X. Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII. Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de esta ley;

XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social a menores, adultos mayores y personas con discapacidad, sin recursos;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia incapacidad;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

XVII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía a las personas con discapacidad;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

XIX. Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de la de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes previstas en la Ley de Justicia para adolescentes; y
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 19. En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorguen las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier

tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 21. El patrimonio del Organismo se integrará con:

I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio y que adquieran en el futuro;

II. Los subsidios, subvenciones aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 22. Para el estudio, planificación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I. Patronato;

II. Junta de gobierno; y

III. Dirección general.

El control y vigilancia del Organismo estará a cargo de un órgano de vigilancia.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de contraloría interna, la cual será la responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros con el fin de determinar el correcto desempeño del Organismo.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 23. El Patronato estará integrado por cinco miembros designados y

removidos libremente por el Gobernador del Estado, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente del mismo y los cuatro restantes serán vocales.

Los miembros del Patronato no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

En los municipios, los integrantes de los patronatos de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

El Director General será nombrado por el Presidente Municipal.
(Artículo reformado. P.O. 14 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 24. El patronato tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II. Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Designar a su presidente y al secretario de sesiones; y

V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 25. El patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26. La junta de gobierno estará integrada por:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. El Titular de la Secretaría de Salud;
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

III. El Titular de la Secretaría de Educación;
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. El Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

V. El Procurador General de Justicia del Estado; y
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

Los miembros de la junta de gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La junta de gobierno contará con una secretaría técnica, designada por la misma, a propuesta del Director General del Organismo.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, con excepción del titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien sólo tendrá derecho a voz.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 27. La junta de gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Autorizar al Director General, para ejercer actos de dominio;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III. Aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que le presente para tal efecto el Director General;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Contralor Interno y de auditores externos, en caso de que se considere necesaria su contratación;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan a favor del Organismo;

VII. Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

IX. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales;

X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 28. La junta de gobierno podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la junta. Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 29. La junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30. Para ser Director General del Organismo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 30 años de edad como mínimo y contar con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

El Gobernador del estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 31. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la junta de gobierno;

II. Presentar a la junta de gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;

III. Presentar al conocimiento y aprobación de la junta de gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV. Proponer a la junta de gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

V. Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la junta de gobierno;

VII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VIII. (Fracción derogada. P.O. 21 de agosto de 2009);

IX. Representar jurídicamente al Organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas, con facultades de administración y aquéllas que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley y delegar o sustituir esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente; así como para ejercer actos de dominio, con autorización expresa de la Junta de Gobierno;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

X. Formular los proyectos de reglamentos interiores del organismo y someterlos, para su aprobación, a la junta de gobierno;
(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

XI. Autorizar constancias y certificar copias de los documentos originales que obran en los archivos del Organismo; y
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 32. El Contralor Interno será designado y removido libremente por el Secretario de la Transparencia y Rendición de Cuentas y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 33. El Contralor Interno tendrá las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del Organismo;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

III. Participar en la entrega-recepción de la administración del Organismo;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. Verificar los estados financieros del Organismo; y
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 34. El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 35. El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 36. El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 37. Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la "Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios".

ARTÍCULO 38. Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Capítulo Tercero

De la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

(Reformada su denominación. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 39. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con una Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual además, para los efectos de la fracción V del artículo 13 de esta ley, presta servicios jurídicos en favor de las personas a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, con excepción de las señaladas en la Ley de Justicia para Adolescentes.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 40. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Establecer contacto y trabajar conjuntamente para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para garantizar los derechos de éstos;

III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los casos en donde falte la representación originaria o así lo determine el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

V. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VII. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en Normatividad Procesal Penal del Estado y en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Penales Único, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VIII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XII. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIV. Supervisar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección a niñas, niños y adolescentes, el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVII. Recibir las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela;

XVIII. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por esta ley, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIX. Emitir certificados de idoneidad;

XX. Autorizar, registrar y supervisar los Centros de Asistencia Social;

XXI. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes;

XXII. Solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar; y

XXV. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.
(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 41. Para ser Procurador Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III.** Contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;
- IV.** Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia, asistencia social o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y
- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

El nombramiento de Procurador de Protección lo realizará la Junta de Gobierno del Sistema Estatal, a propuesta del Gobernador del Estado.
(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 42. En materia de asistencia social, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Otorgar la asistencia jurídica que soliciten las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley; de conformidad con la legislación aplicable y en los términos del reglamento interior;
- II.** Dar seguimiento a las asesorías y orientaciones jurídicas para evaluar resultados e incrementar la eficiencia del servicio;
- III.** Atender con oportunidad y eficacia los juicios en los cuales tengan la representación del interés jurídico de las personas referidas en la fracción de este artículo;
- IV.** Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes las quejas y denuncias de la ciudadanía en materia de asistencia social;
- V.** Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y de las acciones en materia de asistencia social;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, respecto de los programas de asistencia jurídica en favor de los beneficiarios de la asistencia social;

VII. Resolver sobre las consultas planteadas por la ciudadanía, en asuntos de su competencia;

VIII. Promover y procurar, cuando esto sea posible, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos que de acuerdo con esta ley le competan;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar y representar, en su caso, los intereses de las personas presuntas víctimas de los delitos;

X. Denunciar ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, los actos, omisiones o hechos que pudieran significar violación a los derechos humanos de las personas tuteladas por esta ley y de los cuales tengan conocimiento;

XI. Coadyuvar, en los términos que se convenga, con la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efficientar el servicio respecto de las personas beneficiarias de la asistencia social, que requieran del mismo; y

XII. Las demás que le otorgue el reglamento interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 43. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contará el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán designados por el procurador.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 44. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos del reglamento interior.

En su reglamento se establecerán, además, las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones que le señala este capítulo y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 45. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría Estatal de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2015)

Capítulo Cuarto De la Orientación Familiar

(Adicionado el capítulo y su denominación. P.O. 17 de junio de 1994)

ARTÍCULO 46. Con el objeto de contribuir al establecimiento de bases sólidas para el desarrollo integral de la familia, se promoverá la creación de centros de orientación familiar, los cuales encauzarán sus actividades a la promoción de los valores en los que se sustente el desarrollo familiar y la atención de la familia, a través de programas interinstitucionales de atención.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 47. Los centros de orientación familiar, de acuerdo con las posibilidades del Organismo, se instalarán en aquellos lugares que decida la Junta de Gobierno por sí o en coordinación con los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 48. Los centros de orientación familiar tendrán los objetivos siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 17 de junio de 1994)

I. Procurar el bienestar familiar, en una relación de respeto y convivencia mutua;
(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

II. Promover la comunicación constante dentro del núcleo familiar;
(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

III. Sensibilizar al padre y a la madre, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, respecto de la función educativa para los hijos y menores a su cargo;

(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

IV. Contribuir a la integración conyugal, a través de la información y la educación;
(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

V. Fomentar la paternidad y la maternidad responsable;

(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

VI. Asesorar a los padres de familia para atender problemas de alcoholismo, drogadicción y otros semejantes, que atenten contra la integridad de la familia tanto de alguno de los cónyuges como de los hijos; y
(Fracción adicionada. P.O. 17 de junio de 1994)

VII. En general, brindar la atención a todas las familias a través de programas interinstitucionales de atención
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)
(Segundo párrafo y sus fracciones derogadas. P.O. 17 de junio de 1994)

ARTÍCULO 49. Los centros de orientación familiar se sujetarán en cuanto a su integración, organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en el reglamento interior, que para tal efecto expida la junta de gobierno.
(Artículo adicionado. P.O. 17 de junio de 1994)

ARTÍCULO 50. Los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios, procurarán la creación, en el ámbito de su competencia, de centros de orientación familiar de conformidad con lo que dispone el presente capítulo.
(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Capítulo Quinto De la Coordinación, Concertación e Inducción

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran. P.O. 17 de junio de 1994)

ARTÍCULO 51. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales mas desprotegidos, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del convenio único de desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 52. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales a fin de:

I. Establecer programas conjuntos;

II. Promover la conjunción de dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;

III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa;

IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal; y

V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios.

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 53. El Organismo promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios en materia de asistencia social, para los grupos sociales desprotegidos y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 54. El Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la concertación de acciones de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 55. El Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere al artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 56. El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Organismo supervisará la aplicación y difundirá las normas oficiales mexicanas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de asistencia social, prestándoles la asesoría técnica necesaria y los apoyos contundentes.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 57. A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 58. El Organismo mediante la inducción promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, personas con discapacidad y adultos mayores.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 59. El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 60. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos desprotegidos, a su superación y a la prevención de la discapacidad;

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III. Notificación de la existencia de personas que requieran la asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga el Decreto Número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, de fecha 27 de diciembre de 1985, por el que se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Organismo a que se refiere el artículo 16 de esta ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo Decreto de creación aboga el artículo anterior.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A 14 DE AGOSTO DE 1986.- LUIS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, D.P.- DIMAS RANGEL FERNÁNDEZ, D.P.- FRANCISCO MORELOS GONZÁLEZ, D.P.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de agosto de 1986 mil novecientos ochenta y seis.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ HUERTA ABOYTES

EL SECRETARIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

DR. DAVID CADENA BARQUIN

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 de junio de 1994

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 de agosto de 2006

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes modificaciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 de agosto de 2009

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 septiembre de 2012

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 11 de septiembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

(F. DE E., P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)